

que los rescataren, les hareis preguntar qué órdenes ellos tienen antiguamente de hacer esclavos entre sí, y sabreis de los dichos esclavos apartadamente, sin que esté el señor delante, de qué manera ó por qué son hechos esclavos, é pareciendo serlo segun su orden y costumbre adjudicarlosheis á la persona á quien hubiéredes dado la tal licencia para rescatar, siendo contento el señor que los vende de la paga que por ellos le dan, é habeis de lo preguntar apartadamente, porque podria ser que con temor dijese que era pagado é no lo fuese, é siendo así pagado á su contentamiento, echarlesheis el hierro de S. M., el cual esté en la casa del cabildo que ha de tener tres llaves, é cada una terneis vos, é la otra un alcalde ó regidor, é la otra el escribano del cabildo, é cuando se hubieren de herrar sea en presencia vuestra, ó de vuestro lugar-teniente siendo vos ausente, y no de otra manera.

Item: Cuando algun navío viniere á cualquiera de los puertos de estas dichas villas, luego que echare el ancla hareis que el alguacil mayor y el escribano de vuestro juzgado vayan á él, y tomen los registros que trajeren de la gente que viniere en el dicho navío, é los registros que hubiere de mercadería hareis que se entreguen al tesorero y contador de S. M., los cuales entrarán juntamente con el dicho alguacil mayor en el dicho navío, y si hubiere algunas cosas de que á S. M. pertenezca derechos, mandareis que acudan con ellos á los dichos oficiales, avaluándose las dichas mercaderías segun se contiene en una ordenanza de las que yo dejo hechas en esta villa.—Esta instruccion se hizo en..... del mes de..... del año 1525.

### ORDENANZAS INÉDITAS

en que se declara la forma y manera en que los encomenderos pueden servirse y aprovecharse de los naturales que les fueron depositados, sacadas del archivo del Excmo. Sr. duque de Terranova y Monteleone, del mismo legajo que los documentos anteriores.

Yo, Fernando Cortés, capitán general y gobernador en toda esta Nueva España y provincias de ella, por el emperador y rey D. Carlos nuestro señor. Viendo que la principal cosa de donde resulta la perpetuacion é poblacion destas partes, es la conservacion y buen tratamiento de los naturales de ellas, é que para esto conviene que haya orden, queriéndolo proveer en la mejor manera que á mí me parece para efectuarse conviene, ordeno é mando, que los españoles, en quien fueron depositados, ó señalados algunos de los dichos naturales para servicio de ellos, se sirvan é aprovechen en la forma é manera de suso contenida, é que no escedan ni salgan de ella, so las penas contenidas en cada uno de los capítulos de ellas, los cuales son los que siguen.

1. Primeramente: Que cualquier español, ó otra persona que tuviere depositados ó señalados indios, sea obligado á les mostrar las cosas de nuestra santa fe, porque por este respecto el sumo pontífice concedió que nos pudiésemos servir de ellos, y para este efecto se debe creer que Dios nuestro Señor ha permitido que estas partes se descubriesen, é nos ha dado tantas victorias contra tanto número de gentes.

2. Item: Que porque al presente los españoles tienen necesidad de bastimentos, y habiéndose de proveer de los pueblos que tienen encomendados, seria á mucho trabajo é costa de los naturales, é los españoles no serían proveidos, permito é mando que para remedio de esto los españoles que tuvieren depositados ó señalados indios, puedan con ellos hacer estancias de labranzas, así de yuca y ajís (1) como maizales é otras cosas.

3. Item: Mando que ninguno de los que tuvieren indios depositados ó señalados vaya ni envíe á los pueblos de ellos sin licencia de mi lugar-teniente, é que se asiente la dicha licencia ante el escribano de su juzgado el dia que se diere y el plazo que ha de estar en el dicho pueblo; é que si fuere ó enviare sin la dicha licencia, pague por cada vez un marco de oro, la mitad para la cámara é fisco, é la otra mitad para las obras públicas de la dicha villa.

4. Item: Que ninguno de los que tuvieren los dichos indios, puedan sacar ni saquen de los pueblos de ellos para sus labranzas, ni para otra cosa alguna, ninguna

(1) Ajís son chiles; así se llaman en las Antillas.

mujer ni muchacho de doce años para abajo, so pena que si la sacare pierda los dichos indios é les sean quitados, é defiendo á todos mis lugar-tenientes, que no puedan dar licencia para sacar las dichas mujeres ni muchachos, so pena de doscientos pesos de oro por cada vez que dieren la dicha licencia, ó viniese á su noticia que se sacaron sin ella, é no ejecutaren la pena contenida en este capítulo; los cuales dichos doscientos pesos de oro aplico segun es dicho en el capítulo antes de este.

5. Item: Mando que los indios que se sacaren de sus pueblos para hacer labranzas, ó casas é otras haciendas á los españoles que los tienen depositados, que los traigan derechos ante mi lugar-teniente para que asienten el dia que vienen á servir, y que no estén en el dicho servicio mas de veinte dias, y acabado este tiempo los torne á traer ante el dicho mi teniente y escribano, para que sepa cuándo los despide, so pena que si no los trajere así al venir como al ir, ó si los tuviere mas tiempo de los dichos veinte dias, pague de pena medio marco de oro por cada vez que no lo registrare como dicho es, é por cada dia que los tuviere de mas del dicho tiempo, otro medio marco de oro aplicado como dicho es.

6. Item: Que todo el tiempo que los dichos indios estuvieren sirviendo, el señor que de ellos se sirviere les dé á cada uno en cada dia una libra de pan, é cabí é ají é sal, ó libra y media de ajéo ó de yuca boniata, asimismo con su sal y ají; y porque al presente los españoles no pueden dar los dichos bastimentos, é los dichos indios los tienen en sus casas, é los pueden traer para su mantenimiento, sin que se les haga agravio, á lo menos agora al

presente, porque tienen muchas labranzas, permito é mando que esto no se entienda hasta de aquí á un año primero siguiente, que comienza á correr desde el dia 1.º de Enero de 1526, é que pasado este tiempo los mantengan como dicho es, so pena que por cada vez que se les probare que no les dieren la dicha racion, paguen medio marco de oro, aplicado como dicho es, é si fuere penado tres veces, mando que pierda los dichos indios.

7. Item: Que el tiempo que los dichos indios esturen sirviendo, el español á quien sirvieren no los saque á labranza hasta que sea salido el sol, y no los tenga en ella mas tiempo de hasta una hora antes que se ponga, é que á medio dia los deje reposar é comer una hora, so pena que cada vez que no lo cumpliere así como en este capítulo se contiene, pague medio marco de oro aplicado como dicho es, é si tres veces se le probare haberlo hecho, pierda los dichos indios.

8. Item: Que en las estancias ó en otras partes donde los españoles se sirvieren de los dichos indios, tengan una parte señalada donde tengan una imágen de Nuestra Señora, y cada dia por la mañana, antes que salgan á hacer hacienda los lleven allí, y les digan las cosas de nuestra santa fe, y les muestren la oracion del Pater noster, é Ave María, Credo é Salve Regina, en manera que se conozcan que reciben doctrina de nuestra fe, so pena que por cada vez que no lo hiciere pague seis pesos de oro, aplicados como dicho es.

9. Item: Que el español ó otra persona que tuviere indios depositados, tenga cargo de les quitar todos los oratorios de ídolos que tuvierén en sus pueblos ó en otra

cualquier parte, é les haga una iglesia en el pueblo con su altar é imágenes, adonde les haga entender que han de venir á rogar á Dios que les alumbre para que le conozcan, é salven, é por los otros bienes temporales, so pena que el que dentro de seis meses como les fueren depositados los dichos indios, no les tuviere quitado los ídolos é oratorios antiguos, é no tuviere hecha la dicha iglesia, pague medio marco de oro, aplicado como dicho es, é de aquí adelante pague la dicha pena cada vez que fuere visitado y no lo hallare hecho como en este capítulo se contiene.

10. Item: Mando que no se dé licencia á ninguno de los que tuvieron indios depositados, despues de los haber traído á servir, para los tornar á traer otra vez, hasta que sean cumplidos treinta dias despues que los despidió para que se fuesen á sus casas, lo cual se ha de ver por el registro del escribano ante quien se registraren los dichos indios, so pena que el juez que diere la tal licencia, antes de cumplido el dicho tiempo, pague doscientos pesos de oro, aplicado como dicho es.

11. Item: Que ningun juez pueda dar licencia para ir á los pueblos de los indios ni para traerles á servir, si no fuere mi lugar-teniente ó la persona que él dejare en su lugar, estando él ausente, so pena de doscientos pesos de oro, aplicados como dicho es.

11. Item: Porque los vecinos de las dichas villas han de tener trancas de puercos é otros ganados, é para la guarda é tranca de ellos han menester de los indios para ello, permito que mi lugar-teniente pueda dar licencia á los dichos españoles que así tuvierén los dichos indios

depositados, para que puedan sacar de ellos los que fueren menester para guarda de los dichos ganados é no para otra cosa, é que los que sacaren para ese efecto se traigan ante el dicho mi teniente, é le haga entender al cura del pueblo cómo son para aquello, y aun le contenten con alguna cosa de rescate, y esto se entiende, no teniendo el tal español esclavos de los de rescate, é teniéndolos tantos que baste para la guarda de los dichos ganados, que no se les dé la dicha licencia para sacar indios ningunos para los dichos ganados, é si los sacare pierda los indios que así tuviere depositados.

13. Item: Mando que cada uno de los que tuvieren indios depositados dé en cada un año á cada persona de los que se sirviere, conforme al registro del escribano ante quien se registrare, por su trabajo hasta precio de medio peso de oro, en caso de rescate, ó en lo que le pareciere á mi lugar-teniente, la cual dicha paga se haga ante él é ante el escribano ante quien se registraren los indios que viniesen á servir, en manera que cada vez se pueda ver los indios de que cada uno se ha servido, é la paga que les ha hecho (1).

(1) Las instrucciones y ordenanzas que se publican en este Apéndice, están sacadas de una antigua copia que se halla en el archivo del duque de Terranova y Monteleone, en el hospital de Jesús, en la ciudad de Méjico; copia sacada del original, ó de otra mucho mas antigua que ella. No se ha querido hacer ninguna correccion, sino que se han dejado las mismas erratas que contiene la copia, las cuales podrá notar y corregir fácilmente el lector, pues Hernan Cortés escribía con notable correccion, como lo atestiguan sus cartas escritas al emperador y por muchos párrafos de las mismas ordenanzas.

### BULA DEL PAPA PAULO III

Paulus papa III universis Cristi fidelibus presentes Litteras inspecturis salutem et Apostolicam Benedictio- nem.—«Veritas ipsa, que nec falli, nec fallere potest, »cum Predicadores Fidei ad officium predicationis desti- »naret, dixisse dignocitur: *Euntes, docete omnes gentes;* »omnes dixit absque omni delectu, cum omnes Fidei dis- »cipline capaces existant. Quod videns; et invidens ip- »sius humani generis emulus, qui bonis operibus, ut per- »cant, semper adversatur, modum ex cogitavit hætenus »inauditum, quo impideret, ne verbum Dei Gentibus, ut »salvæ fieren predicaretur; ac quosdam suos satellites »commovit, qui suam cupiditatem adimplere cupientes »occidentales, ac meridionales Indos, et alias gentes, quæ »temporibus istis ad nostram notitiam pervenerunt, sub »pretexto quod Fidei catholice expertes existant, uti bru- »ta animalia, ad nostra obsequia, redigendos esse, passim »asserere presumant, et eos in servitutem redigunt tantis »afflictionibus illos urgentes, quantis vix bruta animalia »illos servientia urgeant. Nos igitur, qui ejusdem, Domi- »ni nostri vices, hicet indigni, gerimus in terris, et oves »gregis sui nobis commisas, quæ extra ejus ovile sunt, »ad ipsum ovile toto nixu exquirimus. Attendentes Indos »ipsos, utpote veros, homines non solum cristiane Fidei

»capaces existere, sed ut nobis innotuit, ad Fidem ipsam  
»promptissime currere, ac volentes super his congruis  
»remedis providere, predictos Indos, et omnes alias gen-  
»tes ad notitiam christianorum in posterum deventuras,  
»licet extra fidem Christi existant, sua libertate, et domi-  
»nio hujusmodi uti, et potiri, et gaudere libere, et licite  
»pase, nec nisi ipsosque Indos, et alias Gentes Verbi Dei  
»predicatione, et exemplo bonæ vitæ ad dictam Fidem  
»Christi invitandos foræ Auctoritate Apostolica per pre-  
»sentes Litteras decernimus; et declaramus, non obstan-  
»tibus premissis ceterisque contrariis quibuscumque.  
»Datum Rome anno 1537. IV Non. Jun. Pontificatus  
»nostri anno III.»

TRADUCCIÓN LITERAL

El Papa Paulo III á todos los fieles de Cristo que las presentes letras vieren, salud y bendición Apostólica:

La misma verdad que no puede engañar ni ser engañada, al destinar los predicadores de la fé para el oficio de la predicación, consta haber dicho: *Id, enseñad á todas las naciones*; dijo á todas, sin excepcion alguna, siendo todas capaces de la enseñanza de la fé. Lo que viendo y envidiando el enemigo del mismo género humano, quien siempre se opone á las buenas obras para destruiras, excogió un medio hasta aquí inaudito, con que impedir que se predicase la divina palabra á las naciones para salvarse; y conmovió algunos de sus satélites, quie-

nes deseando saciar su avaricia, presumen asegurar indistintamente, que los Indios occidentales y meridionales y demás naciones hasta hoy por nosotros conocidas, bajo el pretexto de que sean ignorantes de la fe católica, se han de reducir como brutos animales á nuestra obediencia y los conducen á la esclavitud, oprimiéndoles con tantas penalidades cuantas apenas pueden sobrellevar los brutos animales que tienen para su servicio. Nosotros, pues, que hacemos las veces de Nuestro Señor en la tierra, aunque indignos, buscamos con todo empeño las ovejas de su rebaño á nosotros confiadas que están fuera de su redil, para reducir las al mismo. Atendiendo que los mismos Indios, como verdaderos hombres, no solo son capaces de la fé cristiana, sino que ha llegado á nuestra noticia que se inclinan fácilmente á la misma fé y queriendo proveer sobre ellos, con remedios oportunos, mandamos y declaramos con autoridad apostólica por las presentes Letras, no obstante cualquiera otra anterior disposicion contraria, que los referidos Indios y todas las demás naciones que han de venir en adelante en conocimiento del Cristianismo, aunque estén fuera de la fé cristiana, pueden libre y lícitamente usar y disfrutar, y gozar de su libertad y de tal dominio, y que los mismos Indios y demás naciones no han de ser invitadas á la referida fé de Cristo sino por medio de la predicación de la palabra divina y con el ejemplo de buena vida. Dado en Roma el año 1537, el día 2 de Junio, año tercero de nuestro Pontificado.

El lector verá, así en el texto latino como en la traducción que se ha hecho de la manera mas literal, que la bula no se dió, como han asegurado varios escritores, para declarar hombres racionales á los indios, sino para que nadie les privase de la libertad con pretexto de que eran gentiles.

FIN DEL APÉNDICE

## ÍNDICE

### DE LOS CAPÍTULO QUE CONTIENE ESTE TOMO

Páginas

CAPÍTULO I. Algo sobre el engrandecimiento y caída del imperio azteca.— Prescott opina que fué un bien para la civilización la desaparición del imperio mejicano.— Los males sufridos en el sitio fueron inevitables.— Todas las naciones juzgaban entonces la conquista como un derecho.— Invasiones y conquistas hechas sin derecho por otras naciones.— Las naciones mas ilustradas deben su origen á las conquistas.— Que los resultados de la conquista han sido ventajosos para los pueblos de Anáhuac.— Que la inquisición excluía á los indios.— No existía libertad de cultos en ninguna nación cuando la conquista.— La unidad de opinion religiosa contribuyó á separar á los aztecas de la idolatría.— Intolerancia de los primeros ingleses que pasaron á la América del Norte, hoy Estados Unidos.— Ventajas que disfruta la actual sociedad mejicana con respecto á la antigua por motivo de los frutos y animales llevados por los conquistadores.— Comparación entre las diversas conquistas hechas por otras naciones con la hecha por Hernán Cortés.— Que no se debe juzgar á los mejicanos por los escritos de uno que otro escritor.— Que las frases enérgicas contra los conquistadores, no han sido dictadas por odio á los españoles sino por miras políticas.— Paralelo entre las colonias inglesas y francesas en América y las posesiones españolas.— Opinion de Humboldt, respecto al estado de civilización en que estaba Méjico durante el gobierno español.— Las ciencias y las bellas artes hicieron grandes progresos en Méjico.— Varios sabios mejicanos que llamaron la atención de Humboldt.— Elogios que hace de ellos. . . .